

REPUBLICA DE COLOMBIA



## **SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMIA SOLIDARIA**

### **RESOLUCION NUMERO 2019331007095 DE**

**10 de diciembre de 2019**

Por la cual se ordena la Liquidación Forzosa Administrativa de la Cooperativa de Suministros de Alimentos de Colombia - COOSUACOL

### **EL SUPERINTENDENTE DE LA ECONOMIA SOLIDARIA**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el artículo 34 de la Ley 454 de 1998, modificado por el artículo 98 de la Ley 795 de 2003; el numeral 6 del artículo 2 del Decreto 186 de 2004; el Decreto 455 de 2004, compilado en el título 3 parte 11 del Decreto 1068 de 2015; el Decreto 663 de 1993 y el Decreto 2555 de 2010, y con fundamento en los siguientes,

#### **I. ANTECEDENTES**

La Cooperativa de Suministros de Alimentos de Colombia - COOSUACOL, identificada con Nit N° 800.185.713-9, con domicilio principal en la ciudad de Cartagena, Departamento de Bolívar, Calle 32 N° 5 - 09 Oficina 404 Edificio Andian – Barrio el Centro, e inscrita en la Cámara de Comercio de Cartagena, es una organización de la economía solidaria, que no está bajo supervisión especializada del Estado, razón por la cual se encuentra sujeta al régimen de inspección, vigilancia y control a cargo de la Superintendencia de la Economía Solidaria.

Según su objeto social, la Cooperativa de Suministros de Alimentos de Colombia - COOSUACOL es una organización de la economía solidaria que no se encuentra autorizada para ejercer la actividad financiera, razón por la cual, dentro de la estructura funcional de esta Superintendencia compete la vigilancia, inspección y control a la Delegatura para la Supervisión del Ahorro y de la Forma Asociativa Solidaria.

Por haberse configurado las causales de toma de posesión contenidas en los literales b), d), e) y f) del numeral 1 del artículo 114 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y con fundamento en lo previsto en el artículo 291 ibídem, la Superintendencia de la Economía Solidaria ordenó, mediante Resolución N° 2017330006135 de 21 de noviembre 2017, la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de la Cooperativa de Suministros de Alimentos de Colombia - COOSUACOL, por el término de dos (2) meses para adelantar el diagnóstico de la situación real de la organización, contado a partir del 23 de noviembre de 2017, fecha en que se hizo efectiva la medida.

En dicho acto administrativo, se designó como agente especial a la sociedad Narváez & Díaz Consultores S.A.S identificada con el Nit N° 900.394.250-1 representada legalmente por el señor Saúl Andrés Díaz Correa, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 80.004.854 y como Revisora Fiscal a la señora Ceneida Caicedo Riascos, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 31.387.826.

Dentro del término de ejecución de la medida, el agente especial de la Cooperativa de Suministros de Alimentos de Colombia - COOSUACOL presentó ante esta Superintendencia una solicitud para prorrogar por dos (2) meses más el proceso de toma de posesión de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, una vez analizada la situación por este Ente de Supervisión, se ordenó mediante la Resolución N° 2018330000245 del 24 de enero de 2018 la prórroga del término de la medida de intervención por dos (2) meses más.

Continuación de la Resolución por la cual se ordena la Liquidación Forzosa Administrativa de la Cooperativa de Suministros de Alimentos de Colombia - COOSUACOL

Previo a cumplirse el término de prórroga de la medida administrativa, el agente especial presentó a través del radicado 20184400071402 del 20 de marzo de 2018 informe de diagnóstico de la situación administrativa, financiera y jurídica de la intervenida, concluyendo que el funcionamiento de la organización era viable con la ejecución del contrato número CCE-606-1-AG-2017, suscrito entre la Cooperativa de Suministros de Alimentos de Colombia - COOSUACOL y el Ministerio de Educación, a través de la plataforma Colombia Compra Eficiente, “*Instrumento de Agregación de Demanda de Almacenamiento, Ensamble y Distribución de Refrigerios Escolares del PAE II*” en la ciudad de Bogotá, razón por la cual, esta Superintendencia ordenó la Toma de Posesión para Administrar los Bienes, Haberes y Negocios de la citada cooperativa, según Resolución N° 2018330002485 del 10 de abril de 2018, notificada el 11 de abril de 2018, por el término de un año, .

En el acto administrativo de toma de posesión para administrar, esta Superintendencia designó en calidad de Agente Especial a la sociedad Narváez y Díaz Consultores S.A.S. identificada con el Nit N° 900.394.250-1 representada legalmente por el señor Saúl Andrés Díaz Correa, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.004.859 y como Revisora Fiscal a la señora Geneida Caicedo Riascos identificada con Cédula de Ciudadanía N° 94.450.308.

Mediante radicado 20194400071302 del 26 de marzo de 2019 el Agente Especial presentó a esta Superintendencia solicitud de prórroga de la medida de toma de posesión para administrar los bienes, haberes y negocios de la Cooperativa de Suministro de Alimentos de Colombia - COOSUACOL, por un término de ocho (8) meses.

Una vez analizada la solicitud presentada por el Agente Especial, ésta Superintendencia profirió la Resolución 2019330002125 del 10 de abril de 2019, en la cual se prorrogó por el término de ocho (8) meses la medida de toma de posesión para administrar la Cooperativa de Suministros de Alimentos De Colombia - COOSUACOL, ratificando en sus cargos a las personas naturales y jurídicas que venían ejerciendo como Agente Especial y Revisor Fiscal.

Posteriormente, con la Resolución 2019331003025 del 4 de junio de 2019, la Superintendencia de la Economía Solidaria ordenó la remoción de la señora Geneida Caicedo Riascos del cargo de Revisor Fiscal de la Cooperativa de Suministros de Alimentos de Colombia - COOSUACOL y designó en su reemplazo a la señora Mireya Castellanos Melo, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 52.432.939.

Mediante radicado 20194400365132 del 28 de noviembre de 2019, el agente especial Narváez y Díaz Consultores S.A.S, representado por el señor Saúl Andrés Díaz Correa, solicitó prórroga por cuatro (4) meses, con el fin de dar continuar al contrato de alimentación establecido con el Ministerio de Educación.

De otra parte, con radicado 20194400368392 del 2 de diciembre de 2019, la señora Mireya Castellanos Melo, Revisora Fiscal de la intervenida, emitió su concepto y como conclusión principal enuncia que “(...) *el proceso de intervención, no ha logrado resultados esperados para superar todas las causales y mejorar las condiciones de la entidad*”, así como, indica que es necesario analizar la continuidad o no de la Cooperativa una vez se liquide el contrato número CCE-606-1-AG-2017, suscrito entre la Cooperativa de Suministros de Alimentos de Colombia - COOSUACOL y el Ministerio de Educación vigente hasta 30 de junio de 2020.

## **II. FUNDAMENTOS NORMATIVOS**

De conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la Ley 454 de 1998, modificado por el artículo 98 de la Ley 795 de 2003, es competencia de la Superintendencia de la Economía Solidaria, ejercer la inspección, vigilancia y control de las cooperativas y de las organizaciones de la Economía Solidaria, que determine mediante acto general, y que no se encuentren sometidas a la supervisión especializada del Estado.

Continuación de la Resolución por la cual se ordena la Liquidación Forzosa Administrativa de la Cooperativa de Suministros de Alimentos de Colombia - COOSUACOL

El numeral 6 del artículo 2 del Decreto 186 de 2004, en concordancia con el artículo 35 de la Ley 454 de 1998, faculta a la Superintendencia de la Economía Solidaria, para *“Ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control en relación con las organizaciones de la economía solidaria distintas a las establecidas en el numeral 23 del artículo 36 de la ley 454 de 1998, en los términos previstos en las normas aplicables, incluyendo dentro de dichas funciones, las atribuciones relacionadas con institutos de salvamento y toma de posesión para administrar o liquidar.”*<sup>1</sup>.

La toma de posesión para liquidar, ordenada para el caso en particular por la Superintendencia de la Economía Solidaria, se rige por el Decreto 663 de 1993 - Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (EOSF), el Decreto 2555 de 2010 y demás normas que lo adicionen, modifiquen o complementen, normas con carácter de orden público y por lo tanto de obligatorio cumplimiento.

El Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, señala claramente en el numeral 2° del artículo 291, que el propósito de la intervención, deviene del deber del Estado y particularmente del ejecutivo de proteger el ahorro e intereses colectivos, plasmados en derechos de créditos que pueden verse en riesgo, como consecuencia de una administración inadecuada, obligación que surge de la aplicación del numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia.

El artículo 293 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, dispone que *“(…) El proceso de liquidación forzosa administrativa de una entidad vigilada por la Superintendencia Bancaria es un proceso concursal y universal, tiene por finalidad esencial la pronta realización de los activos y el pago gradual y rápido del pasivo externo a cargo de la respectiva entidad hasta la concurrencia de sus activos, preservando la igualdad entre los acreedores sin perjuicio de las disposiciones legales que confieren privilegios de exclusión y preferencia a determinada clase de créditos.”* (Entiéndase Superintendencia de la Economía Solidaria).

De conformidad con lo expuesto, es claro que la facultad de intervención de la Superintendencia está justificada en aras de garantizar la confianza en el sector solidario, y en el deber de proteger los derechos colectivos que pueden verse en riesgo, dadas las implicaciones en el orden económico y social de la situación de la entidad vigilada.

El artículo 9.1.3.6.1 del Decreto 2555 de 2010 establece que cuando se disponga la liquidación forzosa administrativa de una organización solidaria, la misma no podrá prolongarse por más de cuatro (4) años.

### III. CONSIDERACIONES

**PRIMERA:** El Agente Especial con el radicado 20194400365132 del 28 de noviembre de 2019 solicitó prórroga de la medida de toma de posesión para administrar los bienes y haberes de la Cooperativa de Suministro de Alimentos de Colombia - COOSUACOL por un periodo comprendido, entre el 10 de diciembre de 2019 al 10 de abril del 2020 y que equivale a (4) meses, con el ánimo de dar continuidad al contrato número CCE-606-1-AG-2017, suscrito con el Ministerio de Educación, así como no afectar a los contratistas y empleados de la Cooperativa.

Para evaluar la solicitud del Agente Especial, esta Superintendencia en primera instancia analizó el cumplimiento de las medidas propuestas en la Resolución 2018330002485 del 10 de abril de 2018 las cuales son: “(…)

- *Redefinición de la estrategia comercial en la consecución de proyectos.*
- *Realizar gestiones comerciales inmediatas para la pronta recuperación de la cartera.*

<sup>1</sup> Respecto de la toma de posesión para administrar o liquidar, la misma norma establece que se aplicará en lo pertinente el régimen previsto para el efecto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. Los artículos 2 y 4 del Decreto 455 de 2004, por su parte, consagran las normas aplicables a las organizaciones que se encuentran supervisadas por la Superintendencia de la Economía Solidaria, que ejercen actividades distintas a la financiera y sobre las cuales se configuren hechos que dan lugar a ordenar alguna medida administrativa, como lo es la toma de posesión.

Continuación de la Resolución por la cual se ordena la Liquidación Forzosa Administrativa de la Cooperativa de Suministros de Alimentos de Colombia - COOSUACOL

- *Evaluar replicar la forma como opera la entidad en la ciudad de Bogotá para que el modelo de negocio de esa ciudad se pueda adoptar en la costa caribe y el eje cafetero donde tiene presencia la Cooperativa.*
- *Reestructuración de la planta de cargos.*
- *Redefinición de los controles operativos, de modo que se logre la eficacia operativa de los mimos.*
- *Reorganización del área contable y realizar un proceso de saneamiento contable, y*
- *Empoderamiento o estructuración de los órganos de gobierno cooperativo, a efectos de lograr el acatamiento a los preceptos misionales del sector solidario, entre otros, (...)*

Una vez evaluadas las actividades descritas por parte del Agente Especial, se estableció que a la fecha no se han establecido nuevas estrategias comerciales para la consecución de nuevos proyectos, solamente se ha dado continuidad al proyecto ejecutado con el Ministerio de Educación en la ciudad de Bogotá. Así mismo, no se logró alcanzar la expansión del negocio en otras ciudades y tampoco se logró establecer controles operativos para generar una mayor confianza y satisfacer las necesidades de los clientes internos y externos en el cumplimiento del plan estratégico desarrollado por el Agente Especial por el periodo de abril de 2018 a noviembre de 2019.

Además, a la fecha no se ha logrado realizar el saneamiento contable y financiero de la Entidad, ya que, el Agente Especial, indica en el informe del 28 de noviembre de 2019 lo siguiente: “(...) De otro lado, con relación al propósito de hallazgo de la información para realizar las labores de revisión de razonabilidad y fiabilidad de la información financiera y contable de las vigencias 2015 y 2016, en cuanto a activos, pasivos y patrimonio; se determinó que dicho propósito debía declinarse toda vez que la información de estos años no se pudo obtener. (...)”, razón por la cual no se ha podido tener información financiera histórica confiable que soporte los resultados de los años 2018 y 2019.

Igualmente, el Agente Especial informó que para el 5 de julio de 2019 se presentaría la información financiera a este Ente de Control; sin embargo, una vez revisado el sistema de captura SICSES se pudo evidenciar que el último reporte es con corte a 31 de diciembre de 2018, lo que genera incumplimiento a lo establecido en el numeral 1 de la Circular Externa No. 001 de 2016, la cual modificó el Capítulo XII de la Circular Básica Contable y Financiera No. 004 de 2008 proferida por esta Superintendencia.

De otra parte, el Agente Especial en su informe, manifiesto, en relación al quebranto patrimonial que:

*“(...) Para el caso de esta entidad los aportes sociales a octubre 31 de 2019 son de \$144.380.136 millones y el patrimonio con saldo negativo por valor de \$1.001.793.195 millones con una relación de -14%.*

*Las principales causas del quebranto patrimonial son los resultados negativos acumulados de ejercicios anteriores producto de la depuración de los activos; la imposición de sanciones de vigencias 2014, 2015 y 2016 por parte de la dirección de impuestos y aduanas nacionales – DIAN, la imposición de sanciones por parte de la contraloría de vigencias anteriores (...)*

En consecuencia, al evaluar la información reportada por el Agente especial en relación al quebranto patrimonial (patrimonio / aportes sociales), esta Superintendencia observó lo siguiente:

RUBBROS / COOSUACOL	AÑO 2018 / SICSES	INFORMADO AGENTE 31-10-2019
<b>ACTIVOS TOTAL</b>	<b>825.197.675</b>	
Activos Fijos	676.200.599	
CUENTAS POR COBRAR	1.495.652	
<b>PASIVOS</b>	<b>292.206.317</b>	
Impuestos / Retención en la Fuentes	292.206.317	
Impuesto DIAN		
Demandas en contra de la Cooperativa		
<b>PATRIMONIO</b>	<b>532.991.358</b>	<b>-1.001.793.195</b>
CAPITAL SOCIAL	146.000.000	144.380.136
Aportes mínimos irreductibles	1.000	
Revalorización Activos - ADOPCION NIIF	379.884.309	
Excedentes	7.107.049	
<b>Indicador Quebranto Patrimonial</b>	<b>3,65</b>	<b>-6,94</b>

Continuación de la Resolución por la cual se ordena la Liquidación Forzosa Administrativa de la Cooperativa de Suministros de Alimentos de Colombia - COOSUACOL

Al analizar la información reportada con corte a 31 de diciembre de 2018 con relación a la información descrita por el Agente Especial a 31 de octubre de 2019, se evidencia un deterioro patrimonial, donde el indicador de quebranto patrimonial pasa del 3,65 al -6,94, evidenciando que la Cooperativa no posee soporte patrimonial quedando inmersa en la causal de intervención prevista en el literal g), del numeral 1 del artículo 114 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Situación que, al visualizarse de forma prospectiva, no permite identificar un mejoramiento futuro de la intervenida, ya que los excedentes negativos a octubre de 2019 no contemplan las provisiones de los hechos económicos contingentes por demandas cautelares con embargos jurídicos, lo que deterioraría más el indicador de quebranto patrimonial, llevándolo a un -29,16 como se identifica en el cuadro siguiente:

RUBROS / COOSUACOL	AÑO 2018 / SICSES	INFORMADO AGENTE 31-10-2019	CON AJUSTES CONTINGENCIAS
			AJUSTES
<b>ACTIVOS TOTAL</b>	<b>825.197.675</b>		
Activos Fijos	676.200.599		
CUENTAS POR COBRAR	1.495.652		
<b>PASIVOS</b>	<b>292.206.317</b>		
Impuestos / Retencion en la Fuentes	292.206.317		
Impuesto DIAN			800.000.000
Demandas encontra de la Cooperativa			2.408.010.000
<b>PATRIMONIO</b>	<b>532.991.358</b>	<b>-1.001.793.195</b>	<b>-4.209.803.195</b>
CAPITAL SOCIAL	146.000.000	144.380.136	144.380.136
Aportes minimos irreductibles	1.000		
Revalorizacion Activos - ADOPCION NIIF	379.884.309		
Excedentes	7.107.049		-676.200.599
<b>Indicador Quebranto Patrimonial</b>	<b>3,65</b>	<b>-6,94</b>	<b>-29,16</b>

En consecuencia, se evidencia que la Organización, acentúa su quebranto patrimonial, en detrimento de los intereses de los asociados y de la comunidad en general, que conlleva a establecer que a la fecha no se ha logrado cumplir con lo señalado en el numeral 4, del Capítulo III, Parte 1 del Título VI de la Circular Básica Jurídica de 2015, que establece: "(...) La toma de posesión para administrar es una medida administrativa que ordena la Superintendencia de la Economía Solidaria, cuya finalidad es permitir que el agente especial administre la organización intervenida por un periodo determinado, **con el propósito de enervar las causales que generaron la medida, colocando a la entidad en condiciones de desarrollar adecuadamente su objeto social, para la posterior entrega a sus asociados.** (...)" (negrilla fuera de texto).

De otra parte, la causal de intervención en relación a la distribución de los excedentes consagrada en el literal e) del numeral 1 del artículo 114 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero continúa sin ser subsanada, dado que, al no reflejar una información fiable y razonable de los años 2015 y 2016, la distribución de los excedentes no correspondería a la realidad de la organización en los periodos 2017, 2018 y 2019.

Adicionalmente, al evaluarse la información reportada en el capturador de información financiera SICSES a diciembre de 2018 con respecto a lo reflejado en el oficio 20194400365132 del 28 de noviembre de 2019, se identificaron diferencias en relación a los ingresos, gastos y costos que conllevan a generar incertidumbre en la información financiera presentada y reportada a diciembre de 2018, por lo cual el numeral 2.7 de la Sección 2 del Decreto 2483 de 2018 que modificó parcialmente el Decreto 2420 de 2015, enuncia que: "(...) La información proporcionada en los estados financieros debe ser fiable. La información es fiable cuando está libre de error significativo y sesgo, y representa fielmente lo que pretende representar o puede esperarse razonablemente que represente. Los estados financieros no están libres de sesgo (es decir, no son neutrales) si, debido a la selección o presentación de la información, pretenden influir en la toma de una decisión o en la formación de un juicio, para conseguir un resultado o desenlace predeterminado. (...)", razón por la cual no se puede establecer que los estados financieros sean fiables.

Continuación de la Resolución por la cual se ordena la Liquidación Forzosa Administrativa de la Cooperativa de Suministros de Alimentos de Colombia - COOSUACOL

Ahora bien, con relación al análisis de negocio en marcha, la sección 3.8 del Decreto 2483 de 2018 indica que: *“(...) Al evaluar si la hipótesis de negocio en marcha resulta apropiada, la gerencia tendrá en cuenta toda la información disponible sobre el futuro, que deberá cubrir al menos los doce meses siguientes a partir de la fecha sobre la que se informa, sin limitarse a dicho periodo. (...)”*

En este contexto, se puede observar que, al evaluar los pasivos contingentes de forma prospectiva, frente a los activos de la Cooperativa intervenida, esta no cuenta con los recursos necesarios para el cubrimiento de estos pasivos. Además, la Revisora Fiscal en su informe sobre el concepto para la prórroga de la medida, enuncia que, la entidad debe evaluar la continuidad del negocio, por contar con un solo contrato y con una información contable y financiera no fiable.

Además, la sección 3.9 del Decreto 2483 de 2018 establece que: *“(...) 3.9 Cuando la gerencia, al realizar esta evaluación, sea consciente de la existencia de incertidumbres significativas relativas a sucesos o condiciones que puedan aportar dudas importantes sobre la capacidad de la entidad de continuar como negocio en marcha, revelará estas incertidumbres. (...)”*

Esta situación se identifica, con las demandas en contra de la Cooperativa intervenida, la incertidumbre en la realidad financiera de la organización, generada por la falta de entrega de la misma, para lograr establecer la realidad de las cifras financieras, razón por la cual, el Agente Especial, tomó la decisión de generar información a partir del año 2018, decisión, que afecta los resultados actuales de la Entidad intervenida, incrementando así los riesgos operativos.

Así las cosas, los lineamientos expuestos anteriormente identifican incertidumbres importantes que afectan la continuidad del negocio, los cuales se ratifican con el numeral 12 del anexo 5 del Decreto 2101 de 2016 con relación a la *“presentación fiel de los estados financieros que no induzcan a error en el caso de un marco de cumplimiento”*, y explicados anteriormente.

Igualmente, en el informe del Agente Especial señala: *“(...) y si bien es cierto, la realidad de la Cooperativa a mediano plazo no la refleja como una entidad viable dadas las limitaciones por su posición patrimonial, que limita la consecución de nuevos contratos y los procesos de orden legal y administrativo en curso, considero de fundamental importancia procurar la culminación del contrato que se encuentra vigente con la Secretaría de Educación Distrital (...)”*.

Sin embargo, y como se enunció anteriormente, esta Superintendencia observó que la Cooperativa presenta un patrimonio negativo de \$1.001,79 millones que al compararlo con el valor de activos fijos de \$676,20 millones, según información revelada en el informe por el Agente Especial a diciembre de 2018, no soportan las obligaciones a pagar a futuro, ratificándose así la no viabilidad de negocio en marcha, por quebranto patrimonial y, en consecuencia, no podría cumplir con el objeto social de la Cooperativa.

**SEGUNDA:** Que, de conformidad a lo expuesto en el radicado 20194400368392 del 2 de diciembre de 2019 por parte de la señora Mireya Castellanos Melo en calidad de Revisora Fiscal de la Cooperativa Coosuacol, quien manifiesta, que *“(...) En cuanto a la información financiera de la vigencia 2019, se ha solicitado por parte de la Revisoría Fiscal realizar los cierres mensuales para actualizar la contabilidad que se encuentra atrasada; esto con el fin de determinar las estrategias financieras y los mayores o menores riesgos financieros para la Cooperativa. Es necesario, formular el presupuesto de ingresos y gastos, y la elaboración de un flujo de caja para controlar el riesgo de liquidez (...)”*

Por lo que se concluye que la falta de información real genera riesgos e incertidumbre sobre el futuro de la organización, dado que esta información es necesaria para la toma de decisiones por parte del Agente Especial y eventualmente de sus administradores, para evaluar la continuidad de la Organización.

Con relación a la causal establecida en el literal b) del numeral 1 del artículo 114 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la Revisora Fiscal indica que no se ha enervado, dado que aún, se encuentra pendiente de reportar la información financiera a la Superintendencia de la Economía Solidaria, tal como lo describe en el siguiente cuadro:

Continuación de la Resolución por la cual se ordena la Liquidación Forzosa Administrativa de la Cooperativa de Suministros de Alimentos de Colombia - COOSUACOL

CAUSAL	SEGUIMIENTO REVISORIA FISCAL
<p>a) No suministrar la información razonable o adecuada que a juicio de la Superintendencia de la Economía Solidaria deba entregarse al público, a los usuarios o a los clientes de las entidades vigiladas para que éstos puedan tomar decisiones debidamente informadas y puedan conocer cabalmente el alcance de sus derechos y obligaciones en las relaciones contractuales que los vinculan o puedan llegar a vincular con aquellas.</p> <p>b) No llevar la contabilidad de la entidad vigilada según las normas aplicables, o llevarla en tal forma que impida conocer oportunamente la situación patrimonial o de las operaciones que realiza, o remitir a la Superintendencia de la Economía Solidaria información contable falsa, engañosa o inexacta.</p> <p>c) Obstruir las actuaciones de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de la Economía Solidaria, o no colaborar con las mismas.</p>	<p><b>a) En proceso.</b></p> <p>Está pendiente de actualizar la contabilidad del año 2019 y por tanto presentar los informes respectivos a la Superintendencia de la Economía Solidaria</p> <p>Se viene construyendo la información correspondiente a los aportes sociales de los asociados, con el fin de proceder a registrar el libro de asociados ante la Cámara de Comercio.</p> <p>Durante el proceso de intervención, no se ha incrementado la base social.</p> <p><b>b) En proceso.</b></p> <p>La información contable de la vigencia 2017 fue entregada en agosto de 2018 lo que ocasiono retrasos para la depuración y ajustes de la misma. Al respecto, el Agente Especial ha venido realizando la revisión, análisis y depuración mediante eliminación o incorporación de cifras y demás datos contenidos en los Estados; a la fecha está pendiente certificar y dictaminar estados financieros de la vigencia 2018.</p> <p>Se encuentra pendiente el reporte de información financiera a la Superintendencia de la Economía Solidaria 2019 y el pago de la tasa de contribución.</p> <p>La información contable de la vigencia 2019, está en proceso</p> <p><b>c) Superada.</b></p> <p>Con el proceso de intervención.</p> <p>Pendiente entrega de información a la Revisoria Fiscal</p>

Con relación a la causal descrita en el literal d) del numeral 1 del artículo 114 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la señora Mireya Castellanos, Revisora Fiscal de la Cooperativa intervenida, señalo que: “(...) Cuando incumpla reiteradamente las órdenes e instrucciones de la Superintendencia Bancaria debidamente expedidas (...)” señala que aún no se ha enervado en razón a que no se cuenta con “(...) planes de capacitaciones permanentes, las políticas del Manual de SARLAFT no se ajustan a la realidad de la Cooperativa. (...)”.

Adicionalmente, la Revisora Fiscal manifiesta, que los cuatro (4) meses de prórroga solicitados por el Agente Especial, solo sirven para definir el horizonte de la Cooperativa en cuanto a su reactivación o posible liquidación. De igual forma, manifiesta que a la fecha no se han enervado la totalidad de las causales de intervención y que se requieren nuevos convenios que permitan generar liquidez y solvencia a la Organización, lo anterior sustenta que no se ha cumplido con la estrategia de replicar la forma como opera la entidad en la ciudad de Bogotá para que el modelo de negocio de esa ciudad se pueda adoptar en la costa caribe y el eje cafetero donde tiene presencia la Cooperativa.

De otra parte, la Revisora Fiscal expone que la Cooperativa intervenida presenta deficiencias que impactan la continuidad del negocio, señalando lo siguiente:

“(...)

l) En cuanto a los equipos y maquinarias con los que opera la cooperativa se informó de manera verbal por parte del Agente Especial que no eran de propiedad de la Coosuacol; sin embargo, no se evidenció contrato de arrendamiento o soportes que permitieran acreditar la propiedad de un tercero.

Al respecto se solicitó al Agente Especial efectuar las investigaciones correspondientes y verificar la propiedad de los equipos y maquinaria, y legalizar en la cooperativa mediante documento escrito las condiciones de arrendamiento o préstamo.

j) La entidad, por el número de empleados está en la obligación de cumplir con la cuota de aprendizaje establecida por el SENA; a la fecha se desconoce la gestión realizada para su cumplimiento y evitar sanciones o multas que puedan afectar a la Cooperativa.

k) Se realiza de manera oportuna el mantenimiento a las instalaciones de la Cooperativa, con el fin de dar cumplimiento al contrato suscrito con Colombia Compra Eficiente.

l) No se cuenta con estructura administrativa aprobada por el Agente Especial.

m) No se conoce la propuesta de reforma de Estatutos, realizada por el Agente Especial

n) Libro de registro de socios: en la verificación efectuada por la Revisoria Fiscal no se cuenta con este libro; según la información contable preliminar recibida a 31 de diciembre de 2018, se tiene 24 asociados que son exfuncionarios que prestaron sus servicios en la ciudad de Cartagena. Actualmente no efectúan aportes sociales, debido a su situación laboral.

o. A la fecha no se han recibido estados financieros a 31 de diciembre 2018 certificados y dictaminados.

p. Pendiente el reporte de la información financiera a la Superintendencia y pago de tasa de contribución.

(...)”

Continuación de la Resolución por la cual se ordena la Liquidación Forzosa Administrativa de la Cooperativa de Suministros de Alimentos de Colombia - COOSUACOL

Adicionalmente, la Revisora Fiscal describe los riesgos a los cuales está o ha estado expuesta la Cooperativa.

“(…)

- A. **Operativos:** No se cuenta con políticas vigentes, procesos y responsables, no hay estructura interna definida o aprobada por el Agente Especial.
- B. **Riesgo de la información para toma de decisiones:** A la fecha se tiene incertidumbre sobre la relevancia y confiabilidad de la información financiera. No se encuentra actualizada.
- C. **Riesgo de Fraude:** Ante los hechos descritos por el Agente Especial, la información financiera entregada no correspondía a la realidad de la Cooperativa, los registros contables no pudieron ser documentados y soportados. Por lo que presuntamente hubo omisión intencionada de hechos, transacciones u otra información significativa en los estados financieros
- D. **Riesgo Legal:** Se ha venido incumpliendo con las obligaciones tributarias lo que generará el pago de sanciones y multas, obligaciones a la Superintendencia de la Economía Solidaria contribuciones, Sarlaft, además de las demandas en contra que cursan actualmente.
- E. **Riesgo Reputacional:** Se generó hacia Coosuacol percepción negativa en diferentes ciudades del país a causa de hechos sucedidos antes del proceso de intervención, lo que ocasionó desprestigio y mala imagen; igualmente afecta los Procesos de Responsabilidad Fiscal que se adelantan en contra de Cooperativa actualmente. Este riesgo que se ha venido gestionando por parte del Agente Especial.
- F. **Riesgo de Liquidez:** no ha podido cumplir de manera oportuna y eficiente con los pagos a la DIAN, la estructura de los pasivos está pendiente de verificarse y confirmarse su existencia y saldo actualizado, algunas obligaciones de corto plazo no se han logrado cubrir. “(…)

Finalmente, la Revisora Fiscal de la Cooperativa COOSUACOL concluye que el proceso de intervención, no ha logrado los resultados esperados para superar las causales que dieron inicio a la intervención y mejorar las condiciones de la entidad, y señala que “(…) la importancia de que la administración, realice análisis sobre la continuidad de la Cooperativa, una vez liquidado el contrato (…)

Por lo expuesto, esta Superintendencia concluye que la Cooperativa presenta incertidumbres importantes que generan dudas significativas acerca de la capacidad de la entidad para continuar como negocio en marcha puesto que no fue posible subsanar todas las causales que dieron origen a la medida de intervención, además, las estrategias del plan de recuperación no arrojaron los resultados esperados, por cuanto persisten las causales que dieron origen a la medida de intervención previstas en los literales d), e) y f) del numeral 1 del artículo 114 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, al incumplir el ordenamiento jurídico, contrariado los principios del sector solidario y exponiendo el bienestar de sus asociados.

**TERCERA:** Que, analizados los informes presentados por el Agente Especial, la Revisora Fiscal y la situación financiera de la Cooperativa, la Superintendente Delegada de la Delegatura para la Supervisión del Ahorro y de la Forma Asociativa Solidaria mediante Memorando 20193310016853 del 9 de diciembre de 2019, recomienda se ordene la liquidación forzosa administrativa de la citada cooperativa, en los siguientes términos:

“(…) Por lo expuesto, esta Superintendencia advierte que no se ha dado cumplimiento al plan de recuperación de la Cooperativa Coosuacol al no generar los resultados esperados propuestos por el Agente Especial y, concluye que la Cooperativa presenta “incertidumbres importantes que generan dudas significativas acerca de la capacidad de la entidad para continuar como negocio en marcha. (…)”, toda vez que a la fecha persisten las causales que dieron origen a la medida de intervención previstas en los literales b), d), e) y f) del numeral 1 del artículo 114 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, al incumplir el ordenamiento jurídico, contrariado los principios del sector solidario y exponiendo el bienestar de sus asociados.

Por consiguiente y teniendo en cuenta que la Cooperativa COOSUACOL a la fecha no posee las condiciones indispensables para desarrollar adecuadamente su objeto social, que no fueron subsanadas las causales que dieron origen a la toma de posesión no obstante el tiempo transcurrido y que no existen



Continuación de la Resolución por la cual se ordena la Liquidación Forzosa Administrativa de la Cooperativa de Suministros de Alimentos de Colombia - COOSUACOL

*mecanismos que permitan superar la situación económica, financiera y administrativa de tal forma que pueda mejorar el respaldo y condiciones para que los acreedores y asociados puedan obtener el pago total o parcial de sus acreencias, y con el ánimo de proteger los intereses de los asociados, de terceros y de los acreedores en general, esta Delegatura recomienda se ordene por parte de esta Superintendencia la liquidación forzosa administrativa de la cooperativa por el término de un (1) año con el fin de surtir las etapas y actividades propias del proceso liquidatorio en los términos de ley, conforme a lo previsto en el artículo 9.1.3.1.1 del Capítulo 6, Título III del Decreto 2555 del 15 de julio de 2010 concordante con el numeral 2º del artículo 291 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero”...*

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO 1.-** Ordenar la liquidación forzosa administrativa de la Cooperativa de Suministros de Alimentos de Colombia COOSUACOL, identificada con Nit N° 800.185.713-9, con domicilio principal en la ciudad de Cartagena, Bolívar, en la dirección Calle 32 N° 5 - 09 Oficina 404 Edificio Andian, Barrio el Centro, e inscrita en la Cámara de Comercio de Cartagena de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1.3.1.1 del Decreto 2555 del 2010.

**PARÁGRAFO.** Fijar hasta por un (1) año, el término para adelantar el proceso de liquidación forzosa administrativa de la Cooperativa de Suministros de Alimentos de Colombia COOSUACOL, identificada con Nit N° 800.185.713-9, contado a partir de la fecha en que se haga efectiva la medida.

**ARTÍCULO 2.-** Notificar personalmente la medida a la sociedad Narváez & Díaz Consultores S.A.S, identificada con el Nit N° 900.394.250-1 representada legalmente por el señor Saúl Andrés Díaz Correa identificado con Cédula de Ciudadanía N° 80.004.854 en calidad de Agente Especial de la Cooperativa COOSUACOL, identificada con Nit N° 800.185.713-9, o a la persona que haga sus veces. En caso de no poderse notificar personalmente se notificará por un aviso que se fijará por un (1) día en un lugar visible y público de las oficinas de la administración del domicilio social, tal como lo dispone el artículo 9.1.1.1.3 del Decreto 2555 de 2010 y demás normas concordantes.

**ARTÍCULO 3.-** Designar como Liquidador a la sociedad Narváez & Díaz Consultores S.A.S, identificada con el Nit N° 900.394.250-1 representada legalmente por el señor Saúl Andrés Díaz Correa identificado con la cédula de ciudadanía N°80.004.854, quien deberá ser notificado personalmente y para todos los efectos será el representante legal de la intervenida. Así mismo, se designa como Contralora a la señora Mireya Castellanos Melo, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.432.939.

En la diligencia de notificación se entregará copia íntegra, auténtica y gratuita del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - Advertir a la sociedad Narváez & Díaz Consultores S.A.S, representada legalmente por el señor Saúl Andrés Díaz Correa identificado con Cédula de Ciudadanía N° 80.004.854, que los Liquidadores ejercen funciones públicas administrativas transitorias, sin perjuicio de la aplicabilidad de las reglas del derecho privado a los actos de gestión que deba ejecutar durante el proceso de liquidación forzosa administrativa. Así mismo, al contralor designado le corresponde dar fe pública sobre la razonabilidad de los estados financieros, validar informes y juzgar sobre los actos de los administradores.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** - Las designaciones hechas en el presente acto administrativo no constituyen relación laboral alguna entre la organización solidaria intervenida y los designados, ni entre éstos y la Superintendencia de la Economía Solidaria.

**ARTÍCULO 4.-** Notificar el contenido del presente acto administrativo, a la señora Mireya Castellanos Melo, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 52.432.939, en su condición de Contralora.

Continuación de la Resolución por la cual se ordena la Liquidación Forzosa Administrativa de la Cooperativa de Suministros de Alimentos de Colombia - COOSUACOL

**PARÁGRAFO** De acuerdo con lo señalado en el numeral 10 del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, los contralores ejercerán las funciones propias de un revisor fiscal conforme al Código de Comercio y demás normas aplicables a la revisoría fiscal y responderán de acuerdo con ellas.

**ARTÍCULO 5.-** Ordenar a la Cooperativa de Suministros de Alimentos de Colombia “COOSUACOL”, la suspensión de la compensación de los saldos de los créditos otorgados a asociados contra aportes sociales, de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del artículo 301 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en concordancia con lo señalado por el artículo 2º del Decreto 455 de 2004.

**ARTÍCULO 6.-** Las medidas preventivas ordenadas en el artículo octavo de la Resolución 2017330006135 del 21 de noviembre de 2017 a excepción de los literales m) y n); y las previstas en el artículo sexto de la Resolución 2018330002485 del 10 de abril de 2018, proferidas por la Superintendencia de la Economía Solidaria, continúan vigentes, entendiéndose que las menciones hechas al Agente Especial se entenderán hechas al Liquidador.

De conformidad con lo señalado por el artículo 9.1.3.11 del Decreto 2555 de 2010, deberán adoptarse adicionalmente las siguientes medidas preventivas:

- a) La advertencia de que todas las obligaciones a plazo a cargo de la intervenida son exigibles a partir de la fecha en que se adoptó la medida de liquidación forzosa administrativa, sin perjuicio de lo que dispongan las normas que regulan las operaciones de futuros, opciones y otros derivados, de acuerdo con lo previsto en el literal b) del artículo 117 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.
- b) En el caso de aseguradoras, la advertencia acerca de la terminación automática al vencimiento de un plazo de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, de los contratos de seguros vigentes, cualquiera que sea su clase, salvo cuando se trate de seguros de cumplimiento o de vida, evento en el cual el plazo podrá ser ampliado hasta en seis (6) meses.
- c) La advertencia de que el pago efectivo de las condenas provenientes de sentencias en firme contra la entidad intervenida proferidas durante la toma de posesión se hará atendiendo la prelación de créditos establecidos en la ley y de acuerdo con las disponibilidades de la entidad.
- d) La comunicación a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, para que retire las calidades de agentes retenedores y autorretenedores de los impuestos administrados por dicha entidad.
- e) La orden de Registro de la medida en la Cámara de Comercio del domicilio de la intervenida.

**ARTÍCULO 7.-** De conformidad con lo previsto en el artículo 117 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 23 de la Ley 510 de 1999, la decisión de liquidación de la Cooperativa de Suministros de Alimentos de Colombia “COOSUACOL”, implicará, además de los efectos propios de la toma de posesión, los siguientes:

- a) La disolución de la entidad;
- b) La exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo de la intervenida, sean comerciales o civiles, estén o no caucionadas, lo anterior sin perjuicio de lo que dispongan las normas que regulen las operaciones de futuros, opciones y otros derivados;
- c) La formación de la masa de bienes; y
- d) Los derechos laborales de los trabajadores gozarán de la correspondiente protección legal en el proceso de liquidación

**ARTÍCULO 8.-** Sin perjuicio de los efectos que conlleva la toma de posesión para liquidar previstos en el artículo 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero modificado por el artículo 22 de la Ley 510 de 1999, la organización solidaria intervenida no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo

Continuación de la Resolución por la cual se ordena la Liquidación Forzosa Administrativa de la Cooperativa de Suministros de Alimentos de Colombia - COOSUACOL

de su objeto social y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a su inmediata liquidación conforme a lo señalado en el artículo 111 de la Ley 79 de 1988

**ARTÍCULO 9.-** Ordenar al Liquidador y Contralor designados por esta Superintendencia cumplir y proceder de conformidad con lo señalado en el Decreto 663 de 1993 - Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la Ley 510 de 1999, el Decreto 455 de 2004, el Decreto 2555 de 2010, Título VI de la Circular Externa 006 de 2015 expedida por la Superintendencia de la Economía Solidaria, y demás normas concordantes y complementarias que se relacionen con dicho proceso de intervención.

**ARTÍCULO 10.-** Los honorarios del Liquidador y del Contralor serán fijados de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 617 de 2000 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Resolución número 247 del 5 de marzo de 2001 proferida por la Superintendencia de la Economía Solidaria, los cuales, serán con cargo a la intervenida.

**ARTÍCULO 11.-** Sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que se haga efectiva la medida, el Liquidador debe dar aviso de la misma a los acreedores, asociados y al público en general, mediante publicación en un lugar visible de todas las oficinas de la intervenida por el término de siete días hábiles y publicación en un diario de circulación nacional.

**PARÁGRAFO.** Las publicaciones de que tratan el presente acto administrativo se harán con cargo a la intervenida.

**ARTICULO 12.-** La Superintendencia de la Economía Solidaria divulgará la citada medida a través de los mecanismos de información electrónica de que disponga de conformidad con lo previsto en el Decreto 2555 de 2010.

**ARTICULO 13.-** Ordenar al Liquidador la constitución de la póliza de manejo que ampare su buen desempeño, de conformidad con lo establecido en el artículo 112 de la Ley 79 de 1988.

**ARTICULO 14.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación ante el Superintendente de la Economía Solidaria, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, evento que no suspenderá la ejecutoria inmediata de la medida de acuerdo con lo previsto en el artículo 9.1.3.1.2 del Decreto 2555 de 2010, en concordancia con el numeral 4 del artículo 291 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C., a los  
10 de diciembre de 2019

  
**RICARDO LOZANO PARDO**  
Superintendente

Proyectó: Doris Sofía Díaz Solano  
Revisó: Sandra Liliana Fuentes Sanchez  
Luis Jaime Jiménez Morantes  
Martha Nury Beltrán Misas  
María Ximena Sanchez Ortiz  
Katherine Luna Patiño